COMISIÓN DE JUSTICIA

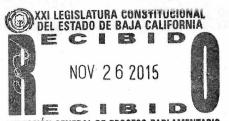
DICTAMEN NO. 52



EN LO GENERAL: Se aprueba adición del artículo 411 BIS al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, relativo a reconocer la validez jurídica a los actos, contratos o convenios que sean celebrados entre no presentes por vía electrónica

VOTOS A FA	AVOR: <u>13</u> vo	OTOS EN CONTRA	: ABSTENCION	NES:
EN LO I	PARTICULAR	:		
UNA VEZ A SE DECLARA AP LEIDO	APROBADO E ROBADO EL DI O POR n Munuel M	N LO GENERA CTAMEN NO. 52 EL (LA) JULNA GUILLA	L Y EN LO DE LA COMISIÓN DIPUTAD	PARTICULAR, DE JUSTICIA, DO (A)
ORDINARIA D NOVIEMBRE D	E LA HONORAB EL AÑO 2015.	ONES LIC. BENIT LE XXI LEGISLATU	RA, A LOS 26 DÍ	AS DEL MES DE
DIP. PRESIDE	ENTA		DIP. SEØRETARI	





DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO PARLAMENTARIO Aprobado en valación nominal con 13 valas a favor, cero en contra y cero abstenciones

COMISIÓN DE JUSTICIA.

DICTAMEN No. 52

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Justicia que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 411 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, presentada con fecha ocho de enero de dos mil quince, ante esta Vigésima Primer Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, por la Diputada IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, a nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 50 inciso f, 55, 56 numeral 5 y 10, 57, 68, 70, 72, 73, 74, 77 TER, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California realiza el presente dictamen con base en las siguientes:



ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de enero de dos mil quince, la Diputada IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, presentó ante el Pleno de la XXI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 411 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- II. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
- III. Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, fue recibido en la Dirección General de Consultoría Legislativa, oficio SSP/1120/2015, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios, con el cual remite INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 411 BIS AL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de elaborar opinión correspondiente.
- IV. En atención a las solicitudes descritas en los puntos que anteceden, y con fundamento en el artículo 77 TER de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección General de Consultoría Legislativa remitió la opinión correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.- ASPECTOS GENERALES:

El autor expone:

"En los últimos años la tecnología ha llegado a todos los rincones del planeta y se ha introducido en prácticamente todos los ámbitos de la vida social. Esta realidad, producto de una ampliación en el acceso de la misma, ha modificado no solamente las relaciones sociales y comerciales, sino la propia convivencia humana a través de diversos mecanismos de contacto y comunicación como las redes sociales, ahora tan extendidas.

Sin caer en el lugar común de ratificar que la interacción por medios electrónicos está dando origen a nuevas formas de intercambio que a su vez implican novedosas formas de asumir obligaciones, los legisladores debemos asumir con plena conciencia y regular con la mayor eficacia posible las relaciones que ahora se desarrollan y sancionan por medios distintos a los que tradicionalmente reconoce la legislación civil.

Con ese propósito se reformó, en noviembre de 2005, el artículo 1690 del Código Civil de nuestro Estado a fin de reconocer que el consentimiento bajo el cual se perfeccionan los contratos puede otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Dicho numeral preceptúa:

ARTÍCULO 1690.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a





presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En otras palabras, la legislación civil de nuestro Estado reconoce que las partes pueden asumir obligaciones no solamente a través de medios verbales o escritos, como tradicionalmente ha sido, sino que es plenamente válido obligarse por medios electrónicos en los que conste fehacientemente el consentimiento de los involucrados.

Este reconocimiento expreso no ha sido acompañado del instrumento jurídico que permita darle plena validez en casos de controversia, no obstante que en nuestros días se ha hecho común que centenares de obligaciones civiles se asuman a través de medios electrónicos. Las redes sociales, por ejemplo, se han convertido en una plataforma incomparable entre personas que, sin ser comerciantes, ofrecen infinidad de productos y servicios y para quienes una regulación más precisa equivaldría a la protección de sus derechos.

En términos generales la legislación actual si bien reconoce el uso de los medios electrónicos de manera universal, en caso de un litigio el juez o tribunal tendría que allegarse de medios de prueba indirectos para determinar que una operación realizada por medios electrónicos es o no válida.

Esta situación no solo provoca incertidumbre a las partes sino que constituye un verdadero obstáculo injustificable en la administración de justicia del siglo XXI, en el que hasta las operaciones de carácter fiscal se realizan a través de medios electrónicos.

En ese sentido la presente iniciativa constituye un instrumento para reconocer validez jurídica a los actos, contratos o convenios que sean celebrados entre no presentes por vía electrónica, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel.

Los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza consideramos que debe refrendarse de una manera moderna la validez de la contratación a distancia, o entre no presentes, mediante la cual se celebran operaciones sencillas pero comunes para los ciudadanos. No debe existir razón alguna para negar validez jurídica a los contratos celebrados por medio de mensajes electrónicos, ya que cumplen con la finalidad, o razón de ser de los requisitos establecidos por la ley a los contratos tradicionales, superando inclusive en muchos aspectos a aquellos celebrados en papel.

Por lo anterior consideramos que es necesario dar valor probatorio al uso de medios electrónicos en los procesos judiciales, sin que quede al arbitrio del juez considerar su validez probatoria en caso de controversia, debido a una ausencia de regulación expresa.





Para ello se propone una adición al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California con el fin de conceder efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información que conste en medios electrónicos y con ello, se reconocerán efectos jurídicos a las obligaciones que de conformidad con el Código Civil, contraigan las partes mediante el uso de medios electrónicos.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, la presente Iniciativa en los términos siguientes:"

(sic)

B. INTENCIÓN DE LA INICIATIVA

Reconocer validez jurídica a los actos, contratos o convenios que sean celebrados entre no presentes por vía electrónica, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel. Con ello se reconocerán efectos jurídicos a las obligaciones que de conformidad con el Código Civil, contraigan las partes mediante el uso de medios electrónicos.

II.- ASPECTOS PARTICULARES:

A. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el propósito de establecer de una manera concisa el análisis de la iniciativa, se transcribe a continuación el cuadro comparativo del Código vigente y la pretensión del inicialista:



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe actualmente artículo.	ARTÍCULO 411 BIS Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
	Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere este artículo, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
	Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.
	ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

B. MARCO JURÍDICO

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:



LEGISLACIÓN FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 29. [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

[...]

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. (...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.





Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. a la VIII. (...)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

(...)

Artículo 1834 Bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

LEGISLACIÓN LOCAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.





ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, (...)

[...]

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

 I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;

[...]

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

[...]

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 1690.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ARTICULO 1698.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sí los originales de los respectivos telegramas, o documentos digitales contienen las firmas de los contratantes y los signos electrónicos o convencionales establecidos entre ellos.





ARTICULO 1721.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Los contratos, por mutuo, compraventa, hipoteca, préstamos, arrendamiento, de obra a precio alzado, construcción, ampliación, terminación y remodelación de inmuebles o cualquier otro, que celebre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con sus propios asegurados o pensionistas podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o ratificación de firma.

Para los efectos de este artículo se tendrá por cumplida mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y resulten accesibles para su ulterior consulta.

En los actos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuya dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta otorgando instrumento de conformidad con la legislación aplicable.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- a la VII.- (...)

VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.





ANÁLISIS PARTICULAR DEL TEMA

Del análisis de la exposición de motivos se desprende que, la iniciativa que nos ocupa, guarda componentes de orden público que buscan conceder efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información que conste en medios electrónicos, y con ello, deberán reconocerse los efectos jurídicos que estos conllevan, a la par con las obligaciones que de conformidad con el Código Civil, contraigan las partes mediante el uso de la tecnología.

La computadora, Internet y otros medios electrónicos por medio de los cuales se transmiten datos, se utilizan cada día en mayor amplitud en los diversos campos de la vida cotidiana del ser humano. Así encontramos que en la cultura, la educación, la economía o en el comercio, cada vez es mayor su uso.

La materia jurídica no es ajena a estos medios electrónicos, por lo que cada vez son más utilizados en el foro, en la academia, en la investigación y desde luego, en la función jurisdiccional en donde paulatinamente se han ido incorporado los sistemas de información y el avance tecnológico que coadyuvan en ser más eficientes y eficaces en la impartición de justicia.

Sin embargo, el dinamismo que conlleva la tecnología, la rapidez con que se desarrollan los programas informáticos y la cada vez mayor



difusión a las llamadas redes sociales dentro del marco de las Tecnologías de la Información, ha provocado que prácticamente sea imposible ir a la par entre lo tecnológico y lo legal.

Por ello, en el contexto del fortalecimiento del sistema judicial, se tiene dentro como una de sus principales asignaturas por atender, la aplicación de las nuevas Tecnologías de la Información y la comunicación para aprovechar los beneficios que ofrece, con la finalidad de aproximar cada vez más a los justiciables a la realización y cumplimiento de los derechos humanos en materia de justicia pronta y expedita.

La nueva visión de la reforma constitucional sobre derechos humanos aplicada a la justicia, encontramos en consecuencia que el precepto relativo a la administración de justicia, da un nuevo giro en cuanto a la forma en que debe interpretarse este concepto básico del Derecho relativo al acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al sistema de impartición de justicia en México, dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." Por lo tanto, el contenido del mandato constitucional resulta de ineludible aplicación y sobre todo, cristalizarlo en realidades sociales y jurídicas en beneficios de los justiciables. El





sentido de que exista una justicia pronta y expedita, que sea accesible a todos, en la que su impartición y procuración no constituyan rezagos, es una aspiración constante en donde siempre se deben plantear las soluciones posibles para alcanzar el nivel deseado por el Constituyente Permanente. La administración de justicia desdoblada en sus dos vertientes: procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

La implantación de las redes de comunicación ligadas a la potencialidad de los instrumentos para almacenar, gestionar y transmitir información está originando una rápida transformación de los tradicionales modos de organización social y económica, lo que tiene su impacto en los estilos de vida y los patrones de convivencia. Las administraciones públicas no quedan al margen de estas transformaciones. La administración de justicia, en tanto servicio público, tampoco.

De lo anterior se desprende la importancia que tiene el hecho de la que la función jurisdiccional, se lleve a cabo tomando en cuenta el papel que desarrollan los medios electrónicos en las materias del Derecho Privado, con la finalidad de que las resoluciones judiciales sean dictadas en los marcos legales reales y sobre todo, inscritas en una realidad en la que la tecnología tiene una gran relevancia para alcanzar el ideal de justicia al que aspira toda sociedad.



Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo que se pretende adicionar al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Como se advierte, estas disposiciones y las demás que se precisan, fundamentan el marco jurídico para plasmar en norma vigente la pretensión legislativa de la inicialista, sin contravenir disposición alguna del sistema jurídico nacional y local.

Por todo lo anterior se desprende que, iniciativa en estudio reúne los requisitos formales, que está debidamente fundada y motivada y que la exposición de motivos guarda simetría con los valores axiológicos y procedimentales que se proponen en el resolutivo.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, legislar, reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos Estatales.

SEGUNDO.- En fecha ocho de enero de dos mil quince, la Diputada IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, presentó ante el Pleno de la XXI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 411 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO.- El Presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó a la Comisión de Justicia, para el estudio correspondiente así como la dictaminación de la presente iniciativa.

CUARTO.- Esta comisión turnó a su vez la Iniciativa, a la Dirección General de Consultoría Legislativa de este H. Congreso, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



QUINTO.- La intensión legislativa es reconocer validez jurídica a los actos, contratos o convenios que sean celebrados entre no presentes por vía electrónica, del mismo modo que se reconoce la de los actos celebrados mediante documentos consignados en papel. Con ello se reconocerán efectos jurídicos a las obligaciones que de conformidad con el Código Civil, contraigan las partes mediante el uso de medios electrónicos.

SEXTO.- La iniciativa que nos ocupa, guarda componentes de orden público que buscan conceder efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria a la información que conste en medios electrónicos, y con ello, deberán reconocerse los efectos jurídicos que estos conllevan, a la par con las obligaciones que de conformidad con el Código Civil, contraigan las partes mediante el uso de la tecnología.

SÉPTIMO.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado en su Título Sexto, Capítulo VII que habla del valor de las pruebas, busca que el reconocimiento de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, tenga valor probatorio.

OCTAVO.- Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere este artículo, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.



Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

NOVENO.- Como se advierte, estas disposiciones y las demás que se precisan, fundamentan el marco jurídico para plasmar en norma vigente la pretensión legislativa de la inicialista, sin contravenir disposición alguna del sistema jurídico nacional y local.

DÉCIMO.- Por todo lo anterior se desprende que, iniciativa en estudio reúne los requisitos formales, que está debidamente fundada y motivada y que la exposición de motivos guarda simetría con los valores axiológicos y procedimentales que se proponen en el resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el presente dictamen fue aprobado por los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, bajo el siguiente registro de votación: a favor los Diputados Juan Manuel Molina García, José Roberto Dávalos Flores, Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez y Rosalba López Regalado.



Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se aprueba adición del artículo 411 BIS al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 411 BIS.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere este artículo, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Juntas "Estado 29" de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los 28 días del mes octubre de dos mil quince.





COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No. 52

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE

> DIP. JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES SECRETARIO

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ VOCAL

DIP. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ VOCAL

DIP. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ VOCAL

> DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO VOCAL

Dictamen/No. 52 Iniciativa de Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. GDGS/JALF /VBZR/DS/JA